



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Salud
Agencia Santafesina de Seguridad Alimentaria

Santa Fe, "Cuna de la Constitución Nacional"

ORDEN N° 022 ASSAL.
Santa Fe, 06 de Febrero de 2014.

VISTO:

La necesidad de actualizar las recomendaciones a Municipios y Comunas sobre un sistema de Tasas y Aranceles en materia agroalimentaria que alcance a los establecimientos locales -sin actividad interjurisdiccional-, en reemplazo de aquél establecido a nivel provincial y con el fin contar con recursos para desarrollar actividades en el área.

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la Provincia de Santa Fe reconoce que los Municipios y Comunas pueden crear, recaudar y disponer libremente de recursos propios provenientes de tasas y demás contribuciones que establezcan en su jurisdicción.

Que, asimismo, la Ley Orgánica de Municipios, N° 2756 y aquella propia de Comunas, Ley N° 2439, establecen atribuciones a tal fin de los organismos indicados.

Que, con motivo de la Descentralización, los Municipios y Comunas requieren de la disponibilidad de medios normativos y económicos a fin de desarrollar actividades en materia agroalimentaria.

Que el Decreto Provincial N° 206/07 de creación de la Agencia Santafesina de Seguridad Alimentaria establece en su artículo 15 inc. c) que aquellos fondos provenientes del cobro de tasa y/o aranceles que se generen por las actividades en materia agroalimentaria a nivel local y que no tengan efecto interjurisdiccional, serán percibidos íntegramente por el Municipio/Comuna, debiendo destinarse al funcionamiento de las agencias o áreas de alimentos de las mencionadas jurisdicciones.

Que se hace necesario establecer una recomendación general para articular, en las distintas jurisdicciones provinciales, un sistema de Tasas y Aranceles en el ámbito agroalimentario de los Municipios/Comunas.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Salud
Agencia Santafesina de Seguridad Alimentaria

Santa Fe, "Cuna de la Constitución Nacional"

Que en aquella recomendación, resulta oportuno y considerado, sugerir e incentivar la creación de una Tasa de Desarrollo Agroalimentario Local.

Que las últimas recomendaciones fueron realizadas en fecha 02/05/2011 y se ha visto la necesidad de actualizarlas.

POR ELLO

El Director de la Agencia Santafesina de Seguridad Alimentaria en uso de sus facultades

ORDENA

Artículo 1°.- Déjese sin efecto la Orden N° 012 de fecha 02/05/2011.

Artículo 2°.- Apruébese las directrices del modelo de ordenanza Municipal y Comunal "Tasa de Desarrollo Agroalimentario Local", las cuales se incorporan como Anexo I y II a la presente.

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Ing. Raúl Samitier
Director
Agencia Santafesina
de Seguridad Alimentaria.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Salud
Agencia Santafesina de Seguridad Alimentaria

Santa Fe, "Cuna de la Constitución Nacional"

Anexo I - O. 022
(Comunas)

Proyecto Resolución Comunal N°

VISTO:

La necesidad de contar con un sistema de Tasas y Aranceles en materia agroalimentaria para los establecimientos locales, sin actividad interjurisdiccional, en reemplazo de aquél establecido a nivel provincial, a fin de generar los recursos económicos necesarios para desarrollar las actividades correspondientes.

CONSIDERANDO:

Que las Comunas son organizadas por ley y con atribuciones necesarias para una eficaz gestión de los intereses locales, a cuyo efecto se le debe proveer de recursos financieros suficientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 107 de la Constitución Provincial;

Que, asimismo, aquella normativa en el inc. 3) establece que las Comunas, a tal fin, pueden crear, recaudar y disponer libremente de recursos propios provenientes de tasas y demás contribuciones que establezcan en su jurisdicción.

Que las Comunas pueden crear recursos permanentes y transitorios, estableciendo impuestos, tasas y cotizaciones y mejoras de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica de Comunas, N° 2439.

Que en concordancia, el artículo 15 inc. c) del Decreto Provincial N° 206/2007 de creación de la Agencia, establece que los fondos provenientes del cobro de tasa y/o aranceles que se generen por las actividades en materia agroalimentaria a nivel local y, que no tengan efecto interjurisdiccional, serán percibidos íntegramente por la Comuna, debiendo destinarse al funcionamiento de las Agencias o áreas de alimentos de las mencionadas jurisdicciones.

Que es voluntad de la Comuna establecer los medios normativos para crear fondos económicos y, en consecuencia, destinarlos al desarrollo productivo local y regional.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Salud
Agencia Santafesina de Seguridad Alimentaria

Santa Fe, "Cuna de la Constitución Nacional"

Que al fin mencionado, es adecuado y conveniente crear una Tasa de Desarrollo Agroalimentario Local, la cual reemplaza la tasa establecida con anterioridad a nivel provincial.

Por todo ello,

**La Comisión Comunal deen uso de las facultades
que le son propias:**

ORDENA:

Artículo 1°.- Créase la Tasa de Desarrollo Agroalimentario Local, en carácter de obligatoria, para aquellos establecimientos que produzcan, elaboren, fraccionen, depositen, conserven, comercialicen y expendan productos alimenticios dentro del ejido comunal.

Artículo 2°.- Establecer que se encuentran exentos de la Tasa establecida en el Artículo 1, los establecimientos que elaboren, fraccionen, depositen, conserven, comercialicen y expendan productos alimenticios dentro y fuera del ejido comunal y que abonen la Tasa Provincial.

Artículo 3°.- Determinar que el valor de la Tasa de Desarrollo Agroalimentario Local se establecerá en Módulos Agroalimentarios, cuyo valor, actualización y cantidad, será dispuesta por Resolución Impositiva Anual.

Artículo 4°.- Establecer el clasificador de actividades agroalimentarias, en la cual se detallan las denominaciones y bases de establecimientos afectados por la Tasa de Desarrollo Agroalimentario Local, y que se incorpora como Anexo I integrante de la presente Resolución Comunal.

Artículo 5°.- Dispónese que el pago de la Tasa de Desarrollo Agroalimentario Local será realizado en tres pagos anuales, con modalidad cuatrimestral y por pago anticipado. Asimismo, el cuatrimestre en curso se deberá abonar al momento de la habilitación.

Artículo 6°.- Establecer que los fondos recaudados por la Comuna con motivo del cobro de la Tasa de Desarrollo Agroalimentario Local, serán depositados en cuenta especial creada a tal fin.

Artículo 7°.- Comuníquese, publíquese y archívese.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Salud
Agencia Santafesina de Seguridad Alimentaria

Santa Fe, "Cuna de la Constitución Nacional"

Anexo II - O. 022
(Municipios)

Proyecto Ordenanza N°

VISTO:

La necesidad de contar con un sistema de Tasas y Aranceles en materia agroalimentaria para los establecimientos locales, sin actividad interjurisdiccional, en reemplazo de aquél establecido a nivel provincial, a fin de generar los recursos económicos necesarios para desarrollar las actividades correspondientes.

CONSIDERANDO:

Que los Municipios son organizados por la ley y con atribuciones necesarias para una eficaz gestión de los intereses locales, a cuyo efecto se le debe proveer de recursos financieros suficientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 107 de la Constitución Provincial;

Que, asimismo, aquella normativa en el inc. 3) establece que los Municipios, a tal fin, pueden crear, recaudar y disponer libremente de recursos propios provenientes de tasas y demás contribuciones que establezcan en su jurisdicción.

Que los municipios son independientes de otro poder en el ejercicio de las funciones que le son propias, forman sus rentas, pudiendo establecer impuestos, tasas o derechos o contribuciones sobre los ramos y materias que se determinen y administran libremente sus bienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Orgánica de Municipios, N° 2756.

Que en concordancia, el artículo 15 inc. c) del Decreto Provincial N° 206/2007 de creación de la Agencia, establece que los fondos provenientes del cobro de tasa y/o aranceles que se generen por las actividades en materia agroalimentaria a nivel local y, que no tengan efecto interjurisdiccional, serán percibidos íntegramente por el Municipio, debiendo destinarse al funcionamiento de las Agencias o áreas de alimentos de las mencionadas jurisdicciones.

Que es voluntad del Municipio establecer los medios normativos para crear fondos económicos y, en consecuencia, destinarlos al desarrollo productivo local.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Salud
Agencia Santafesina de Seguridad Alimentaria

Santa Fe, "Cuna de la Constitución Nacional"

Que al fin mencionado, es adecuado y conveniente crear una Tasa de Desarrollo Agroalimentario Local, la cual reemplaza la tasa establecida con anterioridad a nivel provincial.

Por todo ello,

El Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de.....en uso de las facultades que le son propias:

ORDENA:

Artículo 1°.- Créase la Tasa de Desarrollo Agroalimentario Local, en carácter de obligatoria, para aquellos establecimientos que produzcan, elaboren, fraccionen, depositen, conserven, comercialicen y expendan productos alimenticios dentro del ejido municipal.

Artículo 2°.- Establecer que se encuentran exentos de la Tasa establecida en el Artículo 1, los establecimientos que elaboren, fraccionen, depositen, conserven, comercialicen y expendan productos alimenticios dentro y fuera del ejido municipal y que abonen la Tasa Provincial.

Artículo 3°.- Determinar que el valor de la Tasa de Desarrollo Agroalimentario Local se establecerá en Módulos Agroalimentarios, cuyo valor, actualización y cantidad, será dispuesta por Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 4°.- Establecer el clasificador de actividades agroalimentarias, en la cual se detallan las denominaciones y bases de establecimientos afectados por la Tasa de Desarrollo Agroalimentario Local, y que se incorpora como Anexo I integrante de la presente Ordenanza.

Artículo 5°.- Dispónese que el pago de la Tasa de Desarrollo Agroalimentario Local será realizado en tres pagos anuales, con modalidad cuatrimestral y, por pago anticipado. Asimismo, el cuatrimestre en curso se deberá abonar al momento de la habilitación.

Artículo 6°.- Establecer que los fondos recaudados por la Municipalidad con motivo del cobro de la Tasa de Desarrollo Agroalimentario Local, serán depositados en cuenta especial creada a tal fin.

Artículo 7°.- Comuníquese, publíquese y archívese.



1. Clasificador de denominación y base

1.1 - Por denominación.

- a) Comercio menor de alimentos.
- b) Comercio mayor de alimentos.
- c) Depósito de alimentos.
- d) Fábrica de alimentos.
- e) Comercio - Fábrica de alimentos.
- f) Fraccionamiento de alimentos.
- g) Acondicionamiento de alimentos.

1.2 - Por base.

- a) Base no Específica.
- b) Base Láctea.
- c) Base Farinácea.
- d) Base Cárnica.
- e) Base Vegetal.
- f) Base Azucarada.
- g) Base Hídrica e Hídrica Fermentada.
- h) Base Grasa y Aceite.

2. Definiciones y Descripción

2.1 Comercio menor de alimentos: son aquellos establecimientos, con superficies menores, que comercializan productos alimenticios envasados o no.

Clasificación

- a) Comercio Menor de Alimentos Base No Específica:** entiéndase almacenes, kioscos, despensas y dietéticas.
- b) Comercio Menor de Alimentos Base Láctea:** entiéndase venta de helados, quesos y derivados lácteos.
- c) Comercio Menor de Alimentos Base Farinácea:** entiéndase venta de productos de panificación (pan, tortas, masas, facturas, galletitas, etc.).
- d) Comercio Menor de Alimentos Base Cárnica:** entiéndase carnicerías, pollerías y pescaderías (que no elaboran).



- e) Comercio Menor de Alimentos Base Vegetal: entiéndase verdulerías y fruterías.
- f) Comercio Menor de Alimentos Base Azucarada: entiéndase venta de productos de confitería (bombones, caramelos, confites, etc.).
- g) Comercio Menor de Alimentos Base Hídrica e Hídrica Fermentada: entiéndase venta de bebidas (agua, soda, vinos, cervezas, etc.).
- h) Comercio Menor de Alimentos Base Grasa y Aceite: entiéndase venta de grasas, aceites y margarinas.

2.2 Comercio mayor de alimentos: son aquellos establecimientos, con superficies mayores, que comercializan productos alimenticios envasados o no.

Clasificación

- a) Comercio Mayor de Alimentos Base No Específica: entiéndase autoservicios, supermercados (sin núcleo de elaboración) grandes verdulerías y fruterías.

2.3 Depósito de alimentos: son los establecimientos cuya actividad compra-venta de productos alimenticios tiene como destino final otros establecimientos comercializadores o elaboradores.

Clasificación

- a) Depósito de Alimentos Base No Específica: entiéndase depósito de productos alimenticios.

2.4 Fábrica de alimentos: son los establecimientos que elaboran productos alimenticios con destino al consumidor o a otros establecimientos.

Clasificación

- a) Fábrica de Alimentos Base No Específica: entiéndase comedores, restaurantes, rotiserías, bares, sandwicherías y pizzerías, productos de copetín (papas fritas, maní, palitos salados, palitos de maíz, etc.).



- b) Fábrica de Alimentos Base Láctea: entiéndase heladerías, queserías y derivados lácteos.
- c) Fábrica de Alimentos Base Farinácea: entiéndase panaderías, fideerías, pastelerías.
- d) Fábrica de Alimentos Base Cárnica: entiéndase carnicerías, pollerías, pescaderías (con elaboración), chacinados, conservas.
- e) Fábrica de Alimentos Base Vegetal: entiéndase procesamiento de verduras, encurtidos, hortalizas en vinagre.
- f) Fábrica de Alimentos Base Azucarada: entiéndase productos de confitería (bombones, caramelos, confites, etc.) y confituras (dulces, jaleas, mermeladas, etc.).
- g) Fábrica de Alimentos Base Hídrica e Hídrica Fermentada: entiéndase soda, agua, cervezas, licores, vinos, bebidas analcohólicas y jugos.
- h) Fábrica de Alimentos Base Grasa y Aceite: entiéndase grasas, aceites y margarinas.

2.5 Comercio - Fábrica de Alimentos: son los establecimientos que comercializan productos alimenticios envasados o no y que también poseen núcleos de elaboración, siendo su destino final el consumidor u otros establecimientos.

Clasificación

- a) Comercio - Fábrica de Alimentos Base No Específica: entiéndase supermercados que tiene núcleos de elaboración (rotiserías, carnicerías, panaderías etc.).

2.6 Fraccionamiento de Alimentos: son los establecimientos donde se realizan operaciones por las cuales se divide un alimento sin modificar su composición original.



Clasificación

- a) Fraccionamiento de Alimento Base No Específica: entiéndase aditivos, productos de copetín, sal, salsas y aderezos, suplementos dietarios.
- b) Fraccionamiento de Alimento Base Láctea: entiéndase quesos y derivados lácteos.
- c) Fraccionamiento de Alimento Base Farinácea: entiéndase productos de panificación, fideería, pastelería.
- d) Fraccionamiento de Alimento Base Cárnica: entiéndase fiambres, chacinados embutidos, salazones.
- e) Fraccionamiento de Alimento Base Vegetal: entiéndase encurtidos, hortalizas en vinagre, conservas y congelados, especias, condimentos, cereales, legumbres, semillas, frutas y hortalizas desecadas, productos estimulantes y fruitivos.
- f) Fraccionamiento de Alimento Base Azucarada: entiéndase azúcares, confituras (dulces, jaleas, mermeladas), miel, productos de confitería (bombones, caramelos, confites, etc.)
- g) Fraccionamiento de Alimento Base Hídrica e Hídrica Fermentada: entiéndase agua, bebidas alcohólicas, fermentadas y destiladas.
- h) Fraccionamiento de Alimento Base Grasa y Aceite: entiéndase grasas, aceites y margarinas.

2.7 Acondicionamiento de Alimentos: Es el establecimiento en el cual se realizan acciones sobre un determinado alimento, a los efectos de prepararlo de una manera adecuada para su presentación, expendio o consumo final, sin cambiar las características propias del mismo.

Clasificación

- a) Acondicionamiento de Alimento Base No Específica: entiéndase servicios de comidas.
- b) Acondicionamiento de Alimento Base Vegetal: entiéndase empaque de frutas, hortalizas y hongos.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Salud
Agencia Santafesina de Seguridad Alimentaria

Santa Fe, "Cuna de la Constitución Nacional"

- c) Acondicionamiento de Alimento Base Cárnica: entiéndase pescado, huevos.
- d) Acondicionamiento de Alimento Base Azucarada: entiéndase extracción de miel.

3. Valor del Módulo Agroalimentario (M.A): \$ 1,80 (un peso con 80/100). Sugerido al 2014.

4. Tasas en Módulos Agroalimentarios-(M.A.) Estimativo anual

| | |
|---|--------|
| a. Comercio menor de alimentos..... | 200 MA |
| b. Comercio mayor de alimentos..... | 300 MA |
| c. Depósito de alimentos..... | 300 MA |
| d. Fábrica de alimentos..... | 300 MA |
| e. Comercio - Fábrica de alimentos..... | 450 MA |
| f. Fraccionamiento de Alimentos..... | 100 MA |
| g. Acondicionamiento de Alimentos..... | 100 MA |
| h. Unidad de reparto..... | 85 MA |

Ing. Raúl Samitier
Director
Agencia Santafesina
de Seguridad Alimentaria.